

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032 Fecha: 16/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 01078	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	AURA HORTA DE FARFAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para abril 11/23 a las 09:00 am.	15/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00673	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HAROLD FLOREZ ALVIS	Auto 440 CGP fecha real auto Enero 20/23.	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00067	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MAICOL GENTIL PAJOY ASTUDILLO Y OTRA	Auto inadmite demanda	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00068	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.	JUAN CARLOS CHACON GOMEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00069	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0606.	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00070	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCO EMILIO TORO DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0607.	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00073	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE REINALDO DAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decret0608.a medida. Oficio	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00074	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDWIN LEANDRO NAVEROS ROMERO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 609 y 610.	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00075	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANYI LORENA CAVIEDES HINCAPIE Y OTRO	Auto inadmite demanda	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00077	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00078	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANGELA PATRICIA TRUJILLO PALOMINO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta mecidas, Oficio 0610 y 0611.	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00079	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JONATHAN FABIAN MONTEALEGRE Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0613- 0614.	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00081	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON ANDERSSON QUINTERO SERRANO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0615 y 0616.	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00082	Ejecutivo Singular	BENJAMIN OROZCO SERRANO	ANGEL MARIA ROJAS CUENCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00084	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN LEANDRO GELPUD ARBOLEDA Y OTRA	Auto inadmite demanda	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00088	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS ALFREDO MARTINEZ NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0617 y 0618.	15/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00089	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YERLY ZULEIMA BUENO PEREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0619 y 0620.	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00091	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00092	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YURY TATIANA ANACONA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0621 y 0622.	15/03/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Verbal sumario - Restitución de inmueble
Demandante: MARÍA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ.
Demandado: AURA HORTA DE FARFAN
Radicado: 41001418900620210107800

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte demandada, la cual viene acompañada de la respectiva prueba sumaria que acredita la causa para solicitar el aplazamiento de la diligencia programada para el 17 de marzo próximo, encontrándose así justificada la misma, el Juzgado dispone reprogramar la diligencia de Inspección Judicial, fijándose para ello la hora de las 09: a.m., del día 11 del mes de abril del año en curso 2023.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HAROL FLORES ALVIS
Radicado: 410014189006-2022-00673-00

Neiva, enero veinte de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra HAROL FLORES ALVIS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 04 de noviembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de noviembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de noviembre de 2022, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HAROL FLORES ALVIS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **MAICOL GENTIL PAJOY ASTUDILLO y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección de los ejecutados, pues tan solo se menciona el barrio "Seibas" de Puerto Asís - Putumayo, sin especificar **nomenclatura**, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230006700
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.**, contra de **JUAN CARLOS CHACON GOMEZ y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- No se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante (art. 84 núm. 2 del C. G. P.).
- Adicionalmente, NO se indica las direcciones de notificación física y electrónica de la sociedad ejecutante, pues la aportada corresponde a FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA., quien no es la sociedad demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230006800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056110003971 correspondiente a la obligación No. 725039050376063

1.1.- Por la suma de **\$8.529.500,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$741.581,00 M/cte.**, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$62.064,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos causados.

RESPECTO AL PAGARE No. 039166110000415 correspondiente a la obligación No. 725039160006898

1.1.- Por la suma de **\$7.398.269,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$795.975,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo causados desde el 05 de abril de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$33.555,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230006900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCO EMILIO TORO DELGADO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 079306100018312

1.1.- Por la suma de **\$9.000.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$843.287,00 Mcte**, correspondiente a intereses de plazo causados desde el 15 de noviembre de 2021 hasta el 16 de enero de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la empresa **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, para que a través del abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, actúe como apoderado de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230007000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE REINALDO DAZA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039166110000566

1.1.- Por la suma de **\$18.333.320,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.816.887,00 Mcte**, correspondiente a intereses de plazo causados desde el 28 de abril de 2022 hasta el 23 de enero de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS** como apoderado del banco demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230007300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra de **EDWIN LEANDRO NAVEROS ROMERO y CRISTIAN FERNANDO CORTES LUNA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.955.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. - AUTORIZAR a **JULTIEH COBALEDA MORALES** con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente ejecutivo, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230007400

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300075-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **ANYI LORENA CAVIEDES HINCAPIE y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección de los ejecutados, pues tan solo se menciona el barrio Nueva Betania del municipio de Mocoa - Putumayo, sin especificar **nomencultura**, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300077-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra **HENRY PEREZ RODRIGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La apoderada ejecutante deberá **aclarar** el **valor** pretendido en **números**, por cuanto la cantidad relacionada es confusa y NO corresponde a la indicada en **letras**.

2°. Así mismo, NO se suministra la dirección exacta del demandado, pues la aportada no especifica nomenclatura, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

3. Además, la petición de medidas cautelares NO precisa sobre que productos financieros debe recaer la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTRALORA** como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANGELA PATRICIA TRUJILLO PALOMINO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$930.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230007800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JONATHAN FABIAN MONTEALEGRE y ARGENIS MONTEALEGRE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.032.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a JULIETH COBALEDA MORALES con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230007900

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON ANDERSSON QUINTERO SERRANO y YAN CARLOS QUINTERO SERRANO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.362.400,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente proceso ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230008100
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho, la cual se adjunta y asciende a la suma de **\$86.125.553,45**, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR de plano** la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos anteriormente en este proveído.

2o.- **ORDENAR remitir** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230008200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300084-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **BRAYAN LEANDRO GELPUD ARBOLEDA y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección física de los ejecutados, pues tan solo se menciona el barrio Libertador del municipio de Mocoa - Putumayo, sin especificar **nomencultura**, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

Además, deberá aclarar la petición de medidas cautelares respecto al embargo y secuestro de la motocicleta de placa No. OMM-55F, por cuanto se dice registrada en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de **Rivera (H)**, pero a la vez se solicita oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de **Putumayo**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ NARVÁEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- En lo que toca con la renuncia al poder presentada por el abogado de la ejecutante, Dr. **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, no aparece del mensaje allegado al respecto, que la comunicación dirigida a su poderdante haya sido remitida a la misma a través de su correo electrónico o por otro medio, conforme lo ordena el art. 76, inciso 4 del C. G. P., razón para que por el momento no pueda ser aceptada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062023-00088-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YERLY ZULEIMA BUENO PÉREZ y ORLANDO GUZMÁN LOZANO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.888.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **JULIETH COBALEDA MORALES** con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente proceso ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230008900 OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S., el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub judice, se advierte que las facturas aportadas como base de ejecución, no tienen la firma o manifestación expresa de la aceptación, como tampoco aparece la firma electrónica para garantizar la autenticidad e integridad, las que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el Art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

En consonancia con lo anterior, tampoco se allega la constancia digital o electrónica de la remisión de las facturas al adquiriente de los servicios, y prueba del recibido de las mismas, razones todas para que no sea viable la orden de pago invocada.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

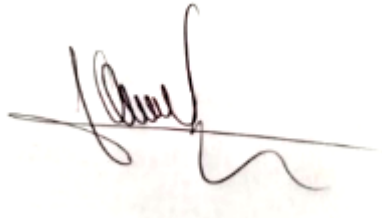
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA para actuar como apoderada de la demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 4100141890062023009100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YURY TANIA ANACONA LOSADA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.004.500,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para recibir información del presente proceso ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230009200

OFQ